

ta de las contribuciones ordinarias, donde se exprese que se trata de inquilinos de casa de vecindad, y que las rentas no lleguen á cuatro pesos al mes.

Respecto de la excepcion referente á los empleados que sufran el descuento que impuso el decreto de 19 de Mayo próximo pasado, cada interesado presentará un certificado de la oficina ó habilitado que le abona sus haberes, en que se justifique estar hecho el descuento de la tercera parte del sueldo; cuyo certificado se agregará á la boleta.

Cuando se vaya á cobrar el impuesto á los inquilinos que ocupen parte de una localidad y subarrienden el resto, procederá esa recaudacion por los medios que expresa la ley de 4 de Febrero del año próximo pasado á regular la renta correspondiente á la parte ocupada por el inquilino, haciendo luego la computacion que previene el art. 5º del citado decreto adjunto.

Convoque vd. desde luego á los causantes al pago del primer plazo, y proceda en todo con la eficacia, actividad y diligencia que demandan las angustiadas circunstancias del tesoro público.

Libertad y Reforma. México, etc.—Do-  
blado.

NUMERO 5664.

Junio 20 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre reduccion del derecho de contraregistro.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia que deba darse á la circular de esta Secretaría, número 48, que redujo el derecho de contraregistro á 20 por 100, el C. presidente se ha servido declarar que la citada circular solamente modificó el artículo 10 de la ley de 16 de Diciembre último, y no el 12 de la misma que queda vigente. En consecuencia, el derecho de contraregistro referido se pagará en el lugar del consumo, y los efectos

que lleguen á la capital de la República lo pagarán en ella; aun cuando lo hayan satisfecho en otra parte y los que salgan de ella serán libres en cualquiera otra localidad.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, en concepto de que sobre el expresado 20 por 100 á que queda reducido el derecho de contraregistro, debe cobrarse el 25 por 100 de la contribucion federal.

Libertad y Reforma. México, etc.—Do-  
blado.

NUMERO 5665.

Junio 21 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Ordena que se rediman los capitales del colegio de Agricultura.

El C. presidente de la República, en virtud de las circunstancias en que se encuentra la nacion, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien disponer: que todas las personas que reconozcan capitales al colegio de Agricultura se presenten dentro de tercero dia, contados desde el lunes próximo 23 del corriente, en esta Secretaría de Relaciones á redimir los expresados capitales con la cuarta parte de ellos en dinero efectivo en el acto de hacerse la redencion, y las tres cuartas partes restantes en bonos ó créditos reconocidos contra el erario nacional, para cuya entrega se conceden dos meses de plazo; en la inteligencia que de no verificarlo, el supremo gobierno enajenará sus acciones subrogando sus derechos en tercera persona, sin que los que hoy reconocen esos capitales puedan alegar alguno en su favor, pues que pasado el plazo de tres dias se procederá á lo que haya lugar.

Y lo comunico á vd. para que se sirva darle á esta suprema orden la publicidad debida.

Libertad y Reforma. México, etc.—Do-  
blado.

NUMERO 5666.

Junio 26 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion de la anterior.

Se han presentado dudas sobre la inteligencia que debe darse á las circulares de 7 de Mayo y 21 del corriente, que previenen la redencion de capitales que reconocen á Beneficencia y colegio de Agricultura, en la parte que priva de todos sus derechos y acciones á quienes no cumplan con aquellas disposiciones supremas.

Para evitar toda dificultad en lo sucesivo, á los que adquieren derechos por haber efectuado la redencion, y en quienes el gobierno ha subrogado los suyos, se hace necesaria la conveniente aclaracion, de que por solo el hecho de no haber presentado se los interesados á redimir, en los plazos fijados en aquellas disposiciones, se tendrán por caducados los de las escrituras respectivas; quedando expeditos los que redimen para exigir en el acto los capitales que aquellas representen.

Lo comunico á vd. para que se sirva publicarlo y surta los efectos consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Do-  
blado.

NUMERO 5667.

Junio 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—  
Se establece un impuesto extraordinario.

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se establece en toda la Repú-

blica un impuesto extraordinario que se pagará por una sola vez á razon de 100 pesos por persona.

2. El gobernador del Distrito en la capital de la República, los gobernadores en los Estados y los jefes en los tres distritos en que se ha dividido el de México, formarán y publicarán dentro de tercero dia de recibida esta ley, una lista de las personas que á su juicio tengan posibilidad de pagar la cuota de que habla el artículo anterior, con excepcion de los extrajeros, designando aquellas en número suficiente hasta completar la cantidad que se señala á cada Estado en el último artículo de este decreto.

3. Es obligacion de los comprendidos en la lista ocurrir á enterar los cien pesos dentro de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquella, pues pasado el término incurrirán en la pena de que se hablará adelante.

4. Los gobernadores y jefes de Distrito de que se hace mencion en el artículo 2º, son los encargados de hacer efectivo el pago del impuesto referido, y todos quedan ampliamente facultados para obrar discrecionalmente en la eleccion de agentes y modo de verificar el cobro, para lo cual emplearán la policia y demás empleados que estén á sus inmediatas órdenes.

5. Los pagos se harán en la tesorería del gobierno del Distrito en la capital de la República, y en los Estados y Distritos en las oficinas que señalen sus respectivos gobernadores. Estos remitirán directamente á la Tesorería general de la nacion el producto de lo que se recaudare en sus respectivos Estados, sin más descuento que el cambio.

6. Se hará en una sola entrega el pago de los cien pesos, y la pena del que así no lo efectúe en el término prevenido en el artículo 3º, será destierro á cincuenta leguas del lugar de su habitacion, por seis meses.

7. Las personas cuotizadas en un lugar

no podrán serlo en otro, aun cuando allí tengan bienes, y residan temporalmente.

8. No se admitirá papel, compensacion ni negocio de ninguna clase, en el pago de este subsidio, pena de destierro por un año al empleado que lo autorice.

9. Los Estados distribuirán como queda dicho en los arts. 1º y 2º, las cantidades siguientes:

Actopan.....	20,000
Aguascalientes.....	6,000
Campeche.....	18,000
Colima.....	9,000
Cuernavaca.....	15,000
Chiapas.....	8,000
Chihuahua.....	21,000
Durango.....	15,000
Guanajuato.....	60,000
Guerrero.....	15,000
Jalisco.....	70,000
Michoacan.....	50,000
Nuevo Leon y Coahuila.....	20,000
Oaxaca.....	40,000
Puebla.....	60,000
Querétaro.....	10,000
San Luis Potosí.....	40,000
Sinaloa.....	15,000
Sonora.....	10,000
Tabasco.....	9,000
Tamaulipas.....	10,000
Toluca.....	25,000
Tlaxcala.....	15,000
Veraacruz.....	20,000
Yucatan.....	15,000
Zacatecas.....	60,000
Distrito.....	154,000

Suma..... 800,000

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Junio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado de la Secretaria de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su debido cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5668.

Junio 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Deroga el expedido por el gobierno de Oaxaca en 18 del actual.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deroga el decreto expedido por el gobierno de Oaxaca con fecha 18 del actual, que suprime los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federacion, por ser anticonstitucional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Junio de 1862.—Benito Juarez.—

Al C. Manuel Doblado, secretario de Estado y del Despacho de Relaciones y Gobernacion y encargado del de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Doblado

NUMERO 5669.

Junio 27 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se suprimen los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federacion en el Estado de Oaxaca.

El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suprimen los empleos de asesor militar y secretario de hacienda de la federacion en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C.

Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, y encargado del Ministerio de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y Libertad. México, etc.—Doblado.

NUMERO 5670.

Junio 30 de 1862.—Circular de la Direccion general del papel sellado.—Inserta la del Ministerio de Hacienda de 25 del corriente, sobre contribucion federal.

En la suprema circular núm. 58, expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 del que fina, se dice lo que copio:

“El supremo gobierno ha tenido noticia de que algunas oficinas, tanto de los Estados como de la federacion, no han dado el debido cumplimiento á los arts. 2º y 5º de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado, que dicen:

“Este veinticinco por ciento adicional se pagará en papel sellado, cuyas hojas serán inmediatamente marcadas por las oficinas recaudadoras, quitando además un bocado en el sello para inutilizarlo.

“A falta de sellos de una y otra clase, se pagará en dinero la “Contribucion federal” con calidad de que tan luego como los recaudadores hagan el entero respectivo en

cualquiera oficina superior, cuide ésta de comprar los sellos y amortizarlos.”

En tal virtud, el C. presidente dispone que vd. cumpla y haga se observen debidamente las prevenciones que contienen los artículos insertos, en concepto de que á los infractores de ellos se les aplicarán irremisiblemente las penas que les impone el art. 15 de la misma ley.

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañándole ejemplares para que los circule á todas sus subalternas, y de los cuales espero acuse el recibo correspondiente.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—J. Enciso.

NUMERO 5671.

Junio 30 de 1862.—Decreto del gobierno.—Sobre anotacion de escrituras de adjudicacion ó redencion de fincas y capitales nacionalizados.

El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las omnímodas facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Todos los individuos que conforme á la ley se hayan adjudicado ó redimido fincas ó capitales de corporaciones civiles ó eclesiásticas, entrados al dominio de la nacion por virtud de la misma ley, se presentarán en los oficios públicos para anotar en las respectivas escrituras la persona y tiempo en que se hizo la adjudicacion ó redencion, de modo que conste muy expresamente este dato, y si no lo verifican en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este decreto, por solo esta omision perderán todo

derecho, y las fincas ó capitales volverán al dominio del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5672.

Junio 30 de 1862.—*Orden de la Secretaría de Hacienda*.—Se aprueba la consulta que hace la Contaduría mayor sobre presentacion de títulos que deben hacer los que se hayan adjudicado ó hubieren redimido fincas ó capitales nacionalizados.

He dado cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. fecha de hoy, en que consulta se ordene á todas las personas que han redimido ó se han adjudicado capitales impuestos á censo por las corporaciones eclesiásticas, que registren en la Contaduría mayor de su cargo, los títulos que acrediten haber redimido los gravámenes que reportan las fincas rústicas ó urbanas; y aquel supremo magistrado, considerando acertada la consulta de que se hace mérito, ha tenido á bien acordar de conformidad, autorizándose á vd. para que cite por los periódicos, ó como lo estimare conveniente, á las personas que reconocian los capitales referidos, á fin de que en el término que se les señale, se presenten en esa Contaduría con el objeto indicado, dando aviso á esta secretaria de las que lo verifiquen y estén en el caso de que se les exija alguna cantidad por no haber puesto de manifiesto la suma de capitales que reconocia y administró el clero.

NUMERO 5673.

Julio 3 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—Se restringen las facultades de las autoridades civiles y militares en lo relativo á disponer de derechos pertenecientes á la federacion.

El primer magistrado de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Perteneciendo á las rentas de la federacion, conforme á la Constitucion y demas leyes vigentes, todos los derechos que la Ordenanza de aduanas ha establecido sobre el comercio extranjero, queda expresamente prohibido el que las autoridades locales, ya civiles, ya militares, cualesquiera que sea su categoría y las circunstancias en que se encuentren, puedan disponer en todo ó en parte de los mismos derechos, alterar las cuotas fijadas, variar los términos y lugares del pago, ó intervenir de cualquiera manera que sea, en la recaudacion y distribucion de los mismos derechos.

2. Quedan derogadas las facultades extraordinarias que el gobierno general haya concedido á los gobernadores ó comandantes militares para negociar los derechos, autorizar descuentos de letras ó hipotecar los productos de las aduanas marítimas. Los importadores tendrán entendido que solo el gobierno general, por medio de las órdenes debidamente autorizadas por el Ministerio de Hacienda, tiene facultad de negociar los derechos y de darles la distribucion que crea conveniente, segun las necesidades del erario.

3. Se declaran nulos los contratos que hayan celebrado ó celebren los gobernadores ó comandantes militares de los Estados, para el descuento de los derechos de impor-

tacion municipal, mejoras materiales, internacion, contraregistro, ferrocarril, circulacion, exportacion, contribucion federal y cualquiera otros que correspondan á las rentas federales; y los comerciantes quedarán sujetos al triple pago de los derechos íntegros que han debido satisfacer conforme á las leyes.

4. Todos los efectos extranjeros que circulen en las plazas del interior sin la constancia de haber pagado los derechos de la manera que establece la Ordenanza de aduanas y leyes vigentes, caerán en la pena de comiso. Los denunciadores y aprehensores tendrán la tercera parte del valor del comiso, y las dos restantes ingresarán á la Tesorería federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á tres de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines expresados.

Libertad y Reforma.—México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5674.

Julio 5 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—Sobre matrimonios celebrados en artículo de muerte.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es neces-

rio el requisito de las publicaciones establecido en el art. 9º de la ley de 23 de Julio de 1859.

2. Para la celebracion de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en línea colateral desigual, ni los esponsales legítimos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 5 de Julio de 1862.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y Gobernacion.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—*Doblado*.

NUMERO 5675.

Julio 5 de 1862.—*Decreto del gobierno*.—Establece tribunales en los tres Distritos militares del Estado de México.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecerá en cada uno de los Distritos militares de Toluca, Actopan y Cuernavaca, un tribunal formado de una sola sala con tres magistrados, el cual fallará en segunda instancia y sin más recurso que el de responsabilidad, todos los asuntos del Distrito respectivo que por las leyes admitan más de una instancia. La responsabilidad se exigirá por ahora ante la Suprema Corte de Justicia.

2. Concluida la vista de un negocio, ya sea civil ó criminal, y antes de proceder á la votacion en definitiva, uno de los magistrados por turno, abrirá dictámen por escrito sobre el asunto que debe fallarse,

el cual concluirá propeniendo la sentencia en artículos precisos, que se discutirán y votarán separadamente, quedando suprimido el ministerio fiscal. La votacion constará siempre en la sentencia.

3. En los negocios que segun las leyes deben tener su primera instancia ante el mismo tribunal; conocerá en ella el mismo magistrado ménos antiguo, y su falta se suplirá en la segunda instancia por los medios que establezca el reglamento respectivo.

4. Los tres tribunales dentro de un mes de su instalacion, formarán sus reglamentos interiores y los remitirán á la Secretaría de Justicia para la aprobacion del supremo gobierno.

5. La planta de cada tribunal y su secretaría será la siguiente:

Tres magistrados á \$2,400.....	\$	7,200
Un secretario.....		1,500
Un oficial primero archivero.....		1,200
Un abogado defensor de pobres..		1,000
Un escribano de diligencias.....		600
Dos escribientes á \$300.....		600
Un mozo.....		150
Gastos de oficio.....		100
Suma.....	\$	12,350

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Jesus Teran, ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública. Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—Teran.

NUMERO 5676.

Julio 5 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se cierra el puerto de San Blas.

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda cerrado para el comercio de altura y cabotaje el puerto de San Blas en las costas del mar Pacifico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y demás fines.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5677.

Julio 7 de 1862.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se manda redimir los capitales de beneficencia pública.

“Teniendo en consideracion el ciudadano presidente de la República que subsisten aún las circunstancias que obligan al supremo gobierno á prevenir las redenciones de los capitales pertenecientes á los fondos de beneficencia pública que excedieran de ocho mil pesos, y considerando tambien que en las mismas angustiadas circunstancias, el deber más sagrado es la salvacion de la patria y el mantenimiento de las fuerzas que se han organizado para defender su independenciam, el mismo supremo magistrado se ha servido disponer: que todos los individuos que reconocen á

NUMERO 5679.

Julio 7 de 1862.—Decreto del gobierno.—Se derogan varios artículos del de 12 de Mayo último expedido por el jefe político y militar de Querétaro.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan los arts. 13, 14 y 22 del decreto que en 12 de Mayo próximo pasado expidió el jefe político y militar de Querétaro, modificando en el Estado la ley de 16 de Diciembre último que estableció la contribucion federal.

2. Cualquiera autoridad ó funcionario que no diere exacto cumplimiento á dicha ley de 16 de Diciembre, será juzgado con arreglo al art. 15 de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Julio de 1862.—Benito Juarez.—Al C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones y gobernacion, y encargado del despacho de Hacienda.

Y lo traslado á vd. para su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, etc.—Doblado.—C. gobernador del Distrito.

NUMERO 5680.

Julio 8 de 1862.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Rectifica la fecha de la circular citada en el decreto de 9 de Abril de este año.

La circular de 14 de Setiembre de 1856, á que se refiere el supremo decreto de 9 de Abril del presente año, por el que se declararon comprendidos en la ley de 25 de Junio de 1856 los capitales á censo ó

la beneficencia pública capitales de 4,000 pesos para arriba, se presenten en este ministerio á redimir las imposiciones ó las fincas adjudicadas en el perentorio término de tres dias contados desde el 9 del corriente, con una cuarta parte en dinero efectivo que se entregará en este perentorio plazo, y las tres restantes en bonos ó créditos contra el erario nacional dentro de dos meses; en la inteligencia de que de no verificarlo se les declarará sin título alguno, y el gobierno subrogará sus derechos en tercera persona, dándose por nulos cuantos se puedan alegar por parte de los censatarios ó tenedores de fincas ó escrituras pertenecientes á la misma beneficencia.

Y lo comunico á vd. á fin de que disponga su publicacion.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 5678.

Julio 7 de 1862.—Providencia de la Secretaría de Relaciones.—Aclaracion del decreto de 30 de Junio último.

“Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del decreto de 30 de Junio próximo pasado, que manda se cancelen ó anoten en los oficios públicos las escrituras respectivas por los adjudicatarios ó redentores de los bienes nacionalizados; el C. presidente, para fijar el sentido del referido decreto, ha tenido á bien declarar: que solo están obligados á cancelar ó anotar sus escrituras los que no lo hayan verificado y quienes conforme al mismo decreto perderán todo derecho á los capitales ó fincas, ya estén redimidas, adjudicadas ó impuestas á reconocimiento.”

Y lo comunico á vd. para que disponga su inmediata publicacion.

Libertad y Reforma. México, etc.—Doblado.—C. gobernador del Distrito federal.